



San Andrés, Isla, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación	88001-4003-001-2018-00063-00
Referencia	Sucesión Intestada de menor cuantía
Demandantes	María Jackson Tessier o Marie Roberte Jackson Tessier Viuda de Jackson y Sergio Kemir Jackson Tessier
Causante	Kermit Jackson Duffis
Auto No.	1006-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sea lo primero referirse a la pérdida de competencia invocada por los demandantes a través de su apoderado judicial, la cual tiene como fundamento el hecho de que “*el proceso lleva más de un año en este Despacho y no se ha dictado providencia judicial*”, al respecto, el profesional del derecho solicita la remisión del expediente al funcionario competente en los términos del artículo 121 del C.G.P.

Discurrido lo anterior, se tiene que la aludida disposición enseña “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*” (énfasis del Despacho). Del aparte normativo transcrito, se infiere que el término de un año “*para resolver de fondo la litis*” se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. (subrayas ajenas al original).

En el presente caso, mediante providencia No. 355-18 del 16 de mayo de 2018, se dio apertura al proceso de sucesión intestada del finado Kermit Jackson Duffis, promovido por los señores María Jackson Tessier o Marie Roberte Jackson Tessier Viuda de Jackson y Sergio Kemir Jackson Tessier, asimismo, se ordenó el emplazamiento de la señora Roberta Jackson Tessier, en calidad de heredera determinada del causante, en los términos del artículo 492 del C.G.P., quien posteriormente compareció al presente proceso a través de apoderado judicial¹, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Por su parte, en proveído del (03) de febrero de 2021 el Despacho reconoció como herederos del causante, señor Kermit Jackson Duffis, a los señores Charly Anthony Jackson Davis, Edward Kennedy Jackson Davis, Alfonso Jackson Archbold, Raúl Jackson Archbold, Arturo Jackson Archbold, Alicia Jackson Archbold, Israel Jackson Archbold y Rodolfo Jackson Archbold *en su condición de hijos* y ordenó comunicarles el presente proceso en los términos del inciso 3 del artículo 492 del C.G.P., no obstante, no obra en el plenario prueba de que dicha comunicación se haya efectuado.

De lo expuesto hasta aquí, refulge palmario que dentro del *sub lite* no se ha surtido la notificación de los herederos reconocidos mediante providencia del 3 de febrero de 2021, lo que indica que, no se configura el presupuesto para que opere la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. En consecuencia, este Juzgado continuará conociendo de este proceso, teniendo en cuenta que conserva competencia para ello.

Sentado lo anterior, encuentra el Despacho que se haya pendiente resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora a través de apoderado judicial, contra el numeral 4° de la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, por medio de la cual, se

¹ A quien se le reconoció personería jurídica mediante proveído No. 0819-21 del 14 de septiembre de 2021



requirió al recurrente y al curador *ad litem* nombrado dentro del presente asunto², para que informaran las direcciones físicas y electrónicas de los señores Charly Anthony Jackson Davis, Edward Kennedy Jackson Davis, Alfonso Jackson Archbold, Raúl Jackson Archbold, Arturo Jackson Archbold, Alicia Jackson Archbold, Israel Jackson Archbold y Rodolfo Jackson Archbold. Mediante fijación en lista de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023, por secretaría se corrió traslado del citado recurso por el termino de tres (03) días a la parte contraria, lapso durante el cual los demandados guardaron silencio.

Llegados a este punto, resulta pertinente recordar, que a la heredera Roberta Jackson Tessier, posterior al emplazamiento previsto en artículo 492 del C.G.P. se le nombró como defensor de oficio al doctor Ricardo Rafael Asís Cuadro en calidad de curador *ad litem*, a fin de que la representara dentro del *sub lite*, cargo en razón del cual, presentó contestación informando además, la existencia de otros herederos del causante, los relacionados en precedencia.

No obstante, el 26 de agosto de 2021 el recurrente, apoderado de los demandantes presentó vía correo electrónico poder conferido por la señora Roberta Jackson Tessier para representarla dentro del proceso de sucesión de la referencia, en razón a lo cual, el Despacho, mediante proveído No. 0819-21 del 14 de septiembre de 2021, le reconoció personería al mandatario judicial; y declaró terminada la representación ejercida por el doctor Asís Cuadro como curador *ad litem*; a pesar de lo cual, ordenó requerir nuevamente a los profesionales del derecho, a fin de que cumplieran con lo solicitado en auto anterior [*informar al Despacho las direcciones físicas y electrónicas de los señores CHARYL ANTHONY JACKSON DAVIS, EDWARD KENNEDY JACKSON DAVIS, ALFONSO JACKSON ARCHBOLD, RAÚL JACKSON ARCHBOLD, ARTURO JACKSON ARCHBOLD, ALICIA JACKSON ARCHBOLD, ISRAEL JACKSON ARCHBOLD y RODOLFO JACKSON ARCHBOLD, o en su defecto, manifiesten que ignoran sus paraderos, en los términos ordenados en auto anterior*]. Siendo esta última la orden recurrida por el memorialista, bajo el argumento de que el requerimiento realizado por el Despacho al curador *ad litem* no es procedente, en la medida en que, *sus funciones cesaron con la concurrencia de la heredera reconocida, señora Roberta Jackson Tessier*.

Discurrido lo anterior, se hace necesario recordar que según lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 42 del C.G.P., el Juez tiene entre otros los siguientes deberes “1. Dirigir el proceso... adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga y 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”. Asimismo, los numerales 3° y 4° del artículo 43 [poderes de ordenación e instrucción] *ibidem*, enseñan “... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten, 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información.... Relevante para los fines del proceso”. (Énfasis del Despacho).

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-086 del 2016 señaló “...en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”[49]. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento”.

² Mediante providencia No. 0318-20 del seis (06) de agosto de 2020, para que representará a la señora Roberta Jackson Tessier.



A las luces de la normatividad y jurisprudencia expuesta en precedencia, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente cuando refiere que *el requerimiento hecho al curador ad litem no es procedente porque se hizo luego del cese de sus funciones*, en la medida en que, dicha decisión va encaminada a lograr la vinculación efectiva de los herederos reconocidos en auto anterior³, misma que dada su naturaleza puede recaer en cabeza de las partes, sus representantes o terceros inclusive, sin que con ello se contraría la ley. En consecuencia con lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el numeral 4° de la providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, por encontrarla ajustado a Derecho.

Así las cosas, y como quiera que con el recurso analizado, el memorialista refirió *desconocer los paraderos de las personas a que se refiere el numeral cuarto* de la providencia recurrida, se concederá al doctor Ricardo Rafael Asís Cuadro el término de cinco (5) días, para que cumpla con el requerimiento efectuado en auto anterior e informe al Despacho si conoce *las direcciones físicas y/o electrónicas de los señores CHARYL ANTHONY JACKSON DAVIS, EDWARD KENNEDY JACKSON DAVIS, ALFONSO JACKSON ARCHBOLD, RAÚL JACKSON ARCHBOLD, ARTURO JACKSON ARCHBOLD, ALICIA JACKSON ARCHBOLD, ISRAEL JACKSON ARCHBOLD y RODOLFO JACKSON ARCHBOLD*, so pena de proceder a su emplazamiento en los términos del artículo 492 del C.G.P.

Discurrido lo anterior, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. P., resulta pertinente indicar que los señores Charly Anthony Jackson Davis y Edward Kennedy Jackson Davis, reconocidos como herederos del causante mediante providencia No. 0059-21 del 3 de febrero de 2021, resultan ser sus nietos, hijos del señor Antonio Jackson Archbold⁴ conforme se desprende de los registros civiles de nacimiento arrimados al plenario, quien según lo manifestado por el auxiliar de la justicia en su contestación falleció, no obstante, no existe certeza del hecho de su muerte; en razón a lo cual, el Despacho dejará sin validez ni efectos el reconocimiento realizado a los señores Jackson Davis y se pronunciará sobre su calidad una vez se allegue el registro civil de defunción de su padre. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría, se comuníque a la Registraduría Nacional del Estado Civil el requerimiento efectuado mediante auto No. 0819-21 del catorce (14) de septiembre de 2021.

De otra parte, revisado el memorial a través del cual, uno de los herederos reconocido dentro del presente asunto, señor Alfonso Jackson Archbold faculta a un profesional del derecho para que *“...lo represente dentro del proceso de sucesión intestada de su padre que en vida se llamaba Kermit Jackson Duffis...”*, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del CGP se le reconocerá personería para actuar, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario reúne los requisitos previstos en el artículo 74 *ibidem*; verificándose con ello el supuesto fáctico previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, con base en el cual se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias emitidas en este asunto hasta este momento procesal, en especial, del auto que dio apertura al proceso sucesoral - *providencia No. 355-18 del 16 de mayo de 2018*.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P, según el cual: *“...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda (...) se surta por conducta concluyente, (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”*, sólo a partir del vencimiento del plazo previsto en la mentada norma para el retiro de las copias de la demanda comenzará a correrle al heredero reconocido el

³ Dirección del proceso

⁴ Hijo del causante, conforme se desprende de su registro civil de nacimiento



término de ejecutoria del citado auto de apertura, así como el plazo a que se refiere el artículo 492 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la “*solicitud de pérdida de competencia*” incoada por el extremo activo, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral 4° del Auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

TERCERO: ORDÉNESE al doctor **RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO** que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la comunicación de la presente decisión informe al Despacho *las direcciones físicas y/o electrónicas de los señores CHARYL ANTHONY JACKSON DAVIS, EDWARD KENNEDY JACKSON DAVIS, ALFONSO JACKSON ARCHBOLD, RAÚL JACKSON ARCHBOLD, ARTURO JACKSON ARCHBOLD, ALICIA JACKSON ARCHBOLD, ISRAEL JACKSON ARCHBOLD y RODOLFO JACKSON ARCHBOLD*, so pena de proceder a su emplazamiento en los términos del artículo 492 del C.G.P. Por secretaría, **OFICIESE** al destinatario de la presente decisión para que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: DEJAR SIN VALIDEZ NI EFECTOS el reconocimiento realizado a los señores CHARYL ANTHONY JACKSON DAVIS y EDWARD KENNEDY JACKSON DAVIS como herederos del causante, mediante proveído No. 0059-21 del tres (03) de febrero de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil el requerimiento efectuado en el numeral quinto del auto No. 0819-21 del catorce (14) de septiembre de 2021.

SEXTO: RECONOZCASE al Doctor HEYLER ANTONIO MENA VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.807.847 y portador de la T.P. No.252902 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor ALFONSO JACKSON ARCHBOLD, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a él conferido, en consecuencia,

SEPTIMO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al señor ALFONSO JACKSON ARCHBOLD, de todas las providencias emitidas en este asunto hasta este momento procesal, en especial del auto que dio apertura al proceso sucesoral - *providencia No. 355-18 del 16 de mayo de 2018*.

OCTAVO: Por secretaría **CONTABILÍCESE** el plazo a que se refiere el artículo 492 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0fd15bcc40fa70f6a971d6bcc851d15d334390fcbfaa01d5a01e6ce037809a**

Documento generado en 19/10/2023 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>